

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/36/2014.

ACTOR: DAVID CONCHA
SUAREZ.

RESPONSABLES: COMISIÓN
OPERATIVA ESTATAL DE
MOVIMIENTO CIUDADANO
EN OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JULIO
DE DOS MIL CATORCE.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/36/2014, promovido por el ciudadano **David Concha Suárez**, por su propio derecho y en calidad de simpatizante del Partido Político Movimiento Ciudadano, por el que impugna de los miembros de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, la omisión de dar contestación a su recurso intrapartidario presentado el catorce de enero del presente año, y como consecuencia de ello, la nulidad del acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil trece dictado por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

1. Instalación de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano Oaxaca. La Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, el treinta de enero del dos mil trece nombró por un periodo máximo de un año a la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Oaxaca.

2. Convocatoria para el proceso interno para elección y selección de delegados que asistirán a la Convención Estatal en Oaxaca de Movimiento Ciudadano. El veintitrés de diciembre de dos mil trece, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, emitió la convocatoria para el proceso de renovación de la Comisión Operativa Estatal en Oaxaca.

3. Convocatoria a la Convención Estatal Oaxaca de Movimiento Ciudadano. El veintiséis de diciembre del dos mil trece, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, emitió la convocatoria para el proceso interno para elección y selección de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano en el Estado.

4. Presentación de medio de medio de impugnación intrapartidista. El ciudadano actor David Concha Suarez, presentó el catorce de enero de dos mil catorce, en su carácter de *Militante*, un recurso intrapartidista para controvertir la convocatoria de veintitrés de diciembre del dos mil trece, por considerar que violaba sus derechos como militante.

5. Contestación al escrito que antecede. El Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano Oaxaca, dio constatación al escrito presentado por el actor el quince de enero del presente año.

6. Presentación de escritos para solicitar contestación al recurso intrapartidario. El actor presentó el veintiséis de marzo y el ocho de abril del dos mil catorce, escritos para solicitar le fuera dada respuesta al recurso presentado el catorce de enero del dos mil catorce.

SEGUNDO. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El catorce de abril del presente año, fue presentado en la oficialía de partes común de este tribunal, el escrito inicial de demanda del actor, por el cual contraviene de los miembros de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, la omisión de dar contestación a su recurso intrapartidario interpuesto el catorce de enero del presente año, y como consecuencia la nulidad del acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil trece.

1. Substanciación del Juicio ciudadano en la sede local. Mediante acuerdo de catorce de abril del presente año, fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el juicio ciudadano interpuesto por el actor David Concha Suárez, bajo la clave JDC/36/2014, y turnado con esa misma fecha al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para los efectos del artículo 19 de la ley procesal electoral.

2. Solicitud del Trámite de Publicidad a las autoridades responsables locales. Mediante acuerdo de quince de abril del año en curso, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a las autoridades responsables locales dar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Admisión del medio de impugnación. El ocho de julio de dos mil catorce, al estar reunidos todos los requisitos de procedencia, se acordó la admisión del juicio ciudadano, así mismo se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

4. Cierre de instrucción. Al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción mediante proveído de ocho de julio del año en curso, así mismo, ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

5. Solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia.

Posteriormente, mediante proveído de ocho del mismo mes y año, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

6. Fecha y hora para sesión. La Presidenta de este órgano colegiado señaló el día que se actúa para que fuera votado el proyecto respectivo en sesión pública de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Que el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE

ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia específica para conocer del medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que impugna diversas omisiones que realizan autoridades Partidistas de Movimiento Ciudadano, las cuales están vinculadas con su derecho de protección jurisdiccional y defensa intrapartidista, que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho político electoral de ser votado para participar en los procesos internos de renovación de autoridades del partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

I. La autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en el numeral 10 numeral 1, inciso a) y b), así como la descrita en el numeral 11 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativas a la presentación extemporánea del medio y a la falta de legitimación del promovente, sin embargo, únicamente vierte alegato sobre la causal de desechamiento por la presentación extemporánea de la demanda.

Es decir, la autoridad responsable, refiere que el actor luego de inconformarse por la omisión de dar trámite al recurso intrapartidario presentado el catorce de enero del dos mil catorce, tiene como pretensión final buscar la nulidad de la convocatoria de veintitrés de diciembre del dos mil trece dictada por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, la cual según manifiesta el partido político fue

publicitada en la misma fecha a través de diversos medios; por lo tanto, si la pretensión se centra en controvertir la emisión de dicha convocatoria, el acto reclamado fue emitido el veintitrés de diciembre del año próximo pasado, razón por la cual, a partir de dicho acto debe de hacerse el computo de los cuatro días para ejercitar acción en contra de dicha convocatoria.

Al respecto, debe decirse que tal análisis es incorrecto, porque la autoridad responsable parte de la premisa inexacta de que el acto reclamado es la emisión de la convocatoria de veintitrés de diciembre del dos mil trece, cuando el actor acude a la jurisdicción de este tribunal para reclamar **la omisión reiterada** en que ha incurrido la autoridad responsable ante la falta de contestación al recurso intrapartidista interpuesto el catorce de enero del año en curso, mediante el cual, efectivamente se solicitó la declaración de la nulidad de la convocatoria, siendo esta pretensión el fondo de la Litis planteada ante la jurisdicción interna del partido político.

Por lo tanto, antes de emitir en el fondo de esta resolución los razonamientos sobre las pretensiones del actor, para efecto de calificar la procedencia del medio, debe decirse que no existe extemporaneidad en la presentación de la demanda, toda vez que su presentación fue oportuna de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente, como en el caso ocurre.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de **omisiones**, las cuales son de tracto sucesivo, por lo que éstas subsisten para ser reclamadas hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores. En efecto, el enjuiciante promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la falta de contestación al recurso interno presentado el catorce de enero del dos mil catorce; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”

II. Analizado lo anterior, En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma del promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica las omisiones

recurridas y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano David Concha Suárez, por su propio derecho y con el carácter de **simpatizante** del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del suscriptor en el presente juicio, está colmada al reconocerle la autoridad responsable el carácter de simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano mas no como militante del referido partido político, como se observa en lo narrado en el informe circunstanciado rendido, hecho que al no estar controvertido por las partes, no es motivo de mayor análisis, acorde con lo dispuesto en el dispositivo 18, inciso e) de la ley procedimental electoral, máxime que no está controvertido su calidad de ciudadano, el cual basta para que este tribunal pueda estudiar el agravio vertido por el actor en defensa de sus derechos constitucionales.

c) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la falta de contestación al recurso interno presentado ante el Partido Movimiento Ciudadano, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsanen tal afectación, pues de seguir siendo omisa la responsable se violan en su perjuicio derechos

fundamentales de defensa vinculados con el derecho político electoral de votar y ser votado, así como los derechos vinculados a la participación en forma pacífica en los asuntos públicos, conforme a la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

d) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52 de la ley adjetiva electoral, toda vez que no procede algún medio de defensa en la sede partidista a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora, máxime que la dolencia del actor radica en la falta de contestación a un recurso interno presentado en sede partidista.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Identificación de Agravios y Pretensión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98,

respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su

correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora en esencia hace valer como agravio: ***“la omisión reiterada en que ha incurrido la autoridad responsable en la falta de contestación al recurso intrapartidista interpuesto el catorce de enero del dos mil catorce, mediante el cual solicita la nulidad de la convocatoria de veintitrés de diciembre de dos mil trece, para el proceso interno para elección y selección de delegados que asistirán a la Convención estatal en Oaxaca de Movimiento Ciudadano.”***

Así también, se precisa que el actor, solicita que este tribunal asuma competencia para estudiar la legalidad de la referida convocatoria, pues a su juicio esta viola sus derechos electorales, toda vez que no existió publicación oportuna y debida de la misma, para que los militantes y afiliados pudieran participar en el proceso interno para la elección y selección de delegados que asistirán a la Convención Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, debe decirse que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, como encargado de lograr la recta administración de justicia en materia electoral, realiza una lectura detenida y cuidadosa de la demanda, por lo que, del análisis de lo vertido en su escrito inicial de demanda, se observa que en su capítulo de hechos, ***se duele de la falta de publicación anticipada de la convocatoria***, sin embargo, dicho agravio no puede ser atendido, puesto que depende de que en un primer momento se verifique si existió o no una resolución que recayera a su medio de impugnación interno, para luego entonces, poder verificar los alegatos vertidos sobre la presunta falta de publicidad de la multicitada convocatoria.

En resumen el actor, interpone el juicio ciudadano en contra de lo siguiente:

a) Omisión de dar contestación al recurso presentado en la sede interna del partido Movimiento Ciudadano, además de la omisión de contestar los escritos de veintiséis de marzo y ocho de abril del presente año.

b) Como consecuencia de lo anterior, verificar la legalidad de la convocatoria de veintitrés de diciembre del dos mil trece, emitida por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Estudio de Fondo.

1. Sobre la falta de contestación al recurso interno presentado por el actor.

Este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al actor, por cuanto hace al agravio marcado con el inciso a) del considerando que antecede, porque de la revisión de las constancias que fueron ofrecidas por las partes, se advierte que la autoridad responsable omitió dar el trámite al medio de defensa interno presentado, y en consecuencia no ha sido resuelto en la sede interna el planteamiento del actor, ello es así, pese a que de las documentales que se anexaron al informe circunstanciado, se aprecia una contestación al escrito de catorce de enero del dos mil trece, y dicha contestación no es acorde con el principio de legalidad como se explica a continuación.

En primer lugar cabe aclarar que se aduce una violación a un derecho político electoral de votar y ser votado, así como de

formar parte de manera pacífica en los autos públicos, como lo es participar en el proceso interno para elección y selección de delegados que asistirán a la Convención estatal en Oaxaca de Movimiento Ciudadano, circunstancia que se robustece con la jurisprudencia número **36/2002**, antes citada, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

Para lo cual en el caso en estudio, el ciudadano David Concha Suárez, presentó un medio de defensa el catorce de enero del dos mil catorce, ante los miembros de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca, del cual corre agregado a los autos el acuse, firmado y sellado a las dieciocho horas con catorce minutos de la misma fecha.

Dicho recurso interno, denominado por el actor "*medio de impugnación intrapartidista*", fue recibido por la entonces en funciones Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, de la cual se expuso en los antecedentes de esta sentencia, que únicamente fue instalada por un periodo máximo de un año.

Por su parte la autoridad responsable reconoce haber recibido dicho medio de defensa, sin embargo, alega que le fue dada contestación a la solicitud plasmada en dicho escrito; la contestación de referencia fue anexada al informe circunstanciado en original y se encuentra firmada por José Soto Martínez, la cual está fechada el quince de enero del dos mil catorce, sin embargo, dicha contestación fue otorgada por el Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de

Movimiento Ciudadano Oaxaca a manera de derecho de petición, contestando de manera somera los planteamientos vertidos por el actor en el medio de defensa interno.

Es decir, en el escrito de contestación que corre agregado a los autos, la Coordinación de la Comisión Ejecutiva Provisional no cumplió con los estatutos y reglamentos que sirven como base del actuar de todas las autoridades internas del Partido Movimiento Ciudadano, además de que no existe convicción plena de que el actor haya sido conocedor de dicha contestación como se explica en seguida.

En primer lugar, la autoridad entonces receptora del medio de defensa, dígase Coordinación de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano Oaxaca, parte de la premisa inexacta de que no existe medio de impugnación que contemplen los documentos básicos y reglamentos del partido Movimiento Ciudadano, para que el actor se pueda inconformar en contra de la convocatoria de veintitrés de diciembre del dos mil trece emitida por la coordinadora nacional de dicho partido, además de alegar que el medio de defensa es presentado en contra de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, siendo que jurídicamente la Coordinadora Ciudadana Nacional, el treinta de enero del dos mil trece nombró por un periodo máximo de un año a la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Oaxaca, finalmente agrega en su contestación que no es la autoridad competente para revocar la convocatoria que se reclama, alegando que no es la autoridad competente ante quien deba de hacer valer las pretensiones reclamadas.

Por lo que, dicha autoridad, considera el medio de defensa intentado como si se tratase de un derecho de petición, erogando contestación a la misma sin observar lo establecido

en el Reglamento de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano aprobado en la Convención Nacional Democrática de dicho instituto político, realizada en uno de agosto del dos mil once, en el cual, se aprecia cual era la obligación de dicha comiso ejecutiva provisional respecto del medio de defensa que le era puesto a su conocimiento, además de contener dicho reglamento el medio de impugnación interno procedente y la autoridad competente que debía de substanciar al interior del partido movimiento ciudadano el recurso intentado.

A mayor abundamiento, respecto de la existencia de un medio de defensa legal para impugnar en el seno del partido Movimiento Ciudadano la convocatoria para el proceso interno para la elección y selección de delgados que asistirían a la convención estatal, el Reglamento de Elecciones en su Capítulo Décimo Primero, regula el denominado “Recurso de Apelación” bajo los siguientes numerales:

Reglamento de Elecciones

Artículo 50. Las apelaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación o de que se tenga conocimiento del acto o de la resolución impugnada, en caso de interponerse fuera del plazo mencionado, se desechará de plano el recurso y se tendrá por consentido el acto o resolución de que se trate.

Artículo 51. La Comisión Nacional de Elecciones es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, del recurso de Apelación que se presente, para impugnar actos o resoluciones emanados de los órganos de control de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, así como de los relacionados con las elecciones internas del Movimiento Ciudadano.

Las comisiones estatales de elecciones son competentes para conocer y resolver, en primera instancia, el recurso de apelación para impugnar actos o resoluciones relacionados con las elecciones internas en el ámbito estatal.

Artículo 52. Los precandidatos y candidatos que durante los procesos de selección y elección interna, consideren que fueron afectados por las determinaciones que hayan dictado las Comisiones de Elecciones de las entidades federativas, podrán recurrir en apelación, en los términos previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 53. El recurso de apelación deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acreditar su personería y su interés jurídico;
- d) Haber agotado la instancia previa establecida, en su caso;
- e) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- f) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados;
- g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la interposición del recurso; mencionar en su caso, las que deban requerirse, cuando el apelante justifique que oportunamente las solicitó por escrito y estas no le hubieren sido entregadas;
- h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando se incumpla alguno de los requisitos de presentación del recurso de apelación previstos en los incisos a), e) y f), y éstos no se puedan deducir del expediente, se deberá formular un requerimiento con el apercibimiento de tenerlo por no presentado si no se cumple con el mismo; en el caso que se incumpla con alguno de los requisitos señalados en los incisos c), d), h) o resulte evidentemente frívolo, se desechará de plano. Si el escrito de tercero interesado incumple con los requisitos de presentación, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 54. Del trámite y sustanciación

La autoridad u órgano de control responsable, cuando reciba el recurso de apelación, deberá oportunamente dar aviso a la Comisión de Elecciones que corresponda, la que después de analizarlo, lo formará y registrará, determinando de manera fundada y motivada, su admisión, reencauzamiento o desechamiento.

Una vez recibido el recurso se procederá conforme a lo siguiente:

1. Dar aviso de su presentación a la Comisión de Elecciones competente.

2. Fijar la demanda en los estrados respectivos por un término de 72 horas a efecto de hacerlo del conocimiento público.

3. En el plazo al que se refiere el numeral anterior, los terceros interesados podrán comparecer por escrito, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Presentarlo ante la autoridad u órgano de control responsable;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado.
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- d) Acreditar la personería
- e) Precisar el interés jurídico y sus pretensiones.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo previsto en el numeral 2 de éste artículo; mencionar en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito y estas no le hubieren sido entregadas;
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

4. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término previsto en el numeral 2 de este artículo, la autoridad y órgano de control responsable deberá rendir el informe circunstanciado correspondiente, acompañando la documentación referente al acto que se reclama y las demás constancias que se tengan.

Artículo 55. **La Comisión de Elecciones de que se trate, realizará los actos y las diligencias necesarias para la sustanciación del recurso.** Una vez cerrada la instrucción se procederá a formular el proyecto de resolución respectivo.

Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones en el recurso de apelación en segunda instancia son definitivas e inatacables.

Por lo tanto, es válido concluir que sí existe un medio de defensa interno que agotar antes de que sea sometido a la jurisdicción de este tribunal la verificación de la legalidad de la convocatoria motivo del recurso presentado en sede interna del partido, el cual fue ejercido por el actor en su momento procesal, sin que en este momento se pueda calificar su procedencia puesto que no es competencia del tribunal como se explica enseguida.

Así mismo, resulta claro que el actor cuenta con dicho recurso para acudir ante una autoridad partidista en su carácter de militante o simpatizante según sea demostrado, puesto que

así lo establecen los primeros artículos del reglamento de elecciones en estudio:

Artículo 1. De conformidad con los artículos 75, 76, 77, 78 86 de los Estatutos del Movimiento Ciudadano, el presente Reglamento es de **aplicación y observancia general para los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos; regula y valida la forma en que se elegirán a los integrantes de los órganos de dirección y control del partido,** así como a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en los niveles federal, estatal, distrital y municipal.

Artículo 2. **La elecciones** a que este Reglamento se refiere, **se ajustarán** en todos los casos, **a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, transparencia e igualdad,** mismas que se llevaran a cabo por medio del sufragio universal, libre y directo, emitiéndolo de manera pública o secreta, en términos de la convocatoria respectiva.

Artículo 3. **Los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, gozan en igualdad de circunstancias de los derechos y obligaciones que las leyes electorales y la normatividad interna prevén, sin distinción, discriminación o privilegio alguno;** la proporcionalidad de género estará a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de los estatutos del partido.

Finalmente, lo fundado del agravio radica en que la autoridad que recepcionó el medio de impugnación intrapartidista el catorce de enero del presente año, omitió cumplir con lo ordenado en el artículo 54 antes transcrito, puesto que al ser autoridad del Partido Movimiento Ciudadano denominada Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Oaxaca, tenía que dar aviso oportunamente a la Comisión de Elecciones que correspondiera, puesto que el mismo reglamento establece en el Capítulo Decimo quienes son las autoridades competentes conforme a lo siguiente:

Artículo 42. **La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de Control en los procesos de elección del Movimiento Ciudadano.**

Artículo 46. **En cada entidad funcionará una Comisión Estatal de Elecciones,** integrada por tres vocales elegidos para un periodo de tres años por la Convención Estatal correspondiente.

La propia Comisión designará de entre sus integrantes al presidente y de fuera de su seno al secretario.

Es incompatible la calidad de miembro de la Comisión Estatal de Elecciones con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o administración del Partido.

3. Son funciones de la Comisión Estatal de Elecciones:

Organizar las elecciones internas del Partido, en el ámbito estatal, distrital y municipal de acuerdo al presente Reglamento y las convocatorias respectivas.

Elaborar los padrones electorales a nivel estatal.

Conocer y resolver en primera instancia los recursos de apelación en el ámbito estatal.

El Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones, podrá expedir las Certificaciones de documentos que obren en sus archivos.

Artículo 48. **Las Comisiones de Elecciones en sus dos niveles, deberán de supervisar que los procesos electorales se ajusten a la legalidad, cualquier incidente dentro de la elección, se sustanciará y se resolverá de plano oyendo a las partes, sin ulterior recurso**, incluidas las elecciones de los Movimientos de Mujeres, de Jóvenes, de Trabajadores y Productores, y Movimientos de la Sociedad Civil sin menoscabo de las modalidades que establece su propio Reglamento.

Por lo tanto, la Comisión Ejecutiva Provisional, incumplió con lo antes descrito, violando el correcto derecho de defensa del actor en la sede interna del Partido Movimiento Ciudadano, lo cual se traduce en una inobservancia del principio de legalidad, puesto que no se encontraba facultada para emitir contestación alguna al recurso presentado en la forma y términos en que lo hizo.

2.- Respecto de la falta de notificación de la indebida contestación otorgada al actor.

Ahora bien, por lo que respecta a la notificación de la respuesta otorgada al actor el quince de enero del presente año, es necesario estudiar si esta cumplió con las formalidades de ley para considerarla válida, puesto que aun cuando ya se dijo que la Comisión Ejecutiva Provisional incumplió con el trámite que debió de haber dado al recurso interno presentado, es necesario verificar si el actor tuvo conocimiento de la

errónea contestación brindada, pues ello constituye un principio de agravio.

En esa tesitura, la autoridad responsable remite el citatorio de quince de enero del dos mil catorce, en el cual, consta que a las once horas se constituyó un ciudadano de nombre Rocael Vera Alvarado en el domicilio señalado por el actor para notificar la contestación recaída a su medio de defensa, sin embargo, al no encontrarlo de manera personal así como tampoco a ninguno de sus autorizados, dejó una cita de espera para el dieciséis de enero del dos mil catorce.

De la anterior documental, es válido concluir que no existe certeza de quien es la persona que suscribe dicha diligencia, pues únicamente aparece el nombre de Rocael Vera Alvarado sin que exista certeza sobre su calidad y las funciones que desempeña al interior del partido, así también, dicha diligencia no genera convicción por cuanto hace a con quien se dejó la cita de espera, pues únicamente refiere que no estaban presentes el actor ni sus autorizados, por lo tanto no existe certeza a quien le fue entregada la cita de espera.

En un segundo documento, la autoridad responsable, remite la cédula de notificación de dieciséis de enero del presente año, en la cual, se aprecia que la diligencia no se entendió con persona alguna, fijando en la puerta del domicilio la cédula y la contestación a su medio de impugnación, lo cual resulta contrario al principio de certeza en la comunicación procesal de cualquier materia jurídica, pues aun cuando el ciudadano Rocael Vera Alvarado, funda su actuar en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, pudiese decirse que de manera supletoria dicha regla no fue acatada, puesto que en tal precepto se establece el siguiente procedimiento para la realizar la notificación:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca

Artículo 112.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

(...)

VI.- Si no se encontrare a persona alguna en la casa o local designado, **la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato**, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada de la casa o local señalado como del demandado.

El Ejecutor asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para determinar al vecino más inmediato.

Es decir, dicha diligencia de notificación no cuenta con los elementos mínimos para que pueda decirse que el actor tuvo conocimiento de la contestación que se le pretendía notificar, máxime que en la vista que le fue concedida para que objetara dichas documentales, el ciudadano David Cocha Suarez, manifestó mediante escrito de siete de marzo del presente que nunca le fue notificada dicha contestación.

A mayor abundamiento, el actor ofrece como prueba de la omisión en la falta de contestación a su recurso, que el veintiséis de marzo y el ocho de abril del presente año, solicitó a manera de recordatorio que le fuera brindada alguna contestación, aclarando que en dichas fechas aun no tenía respuesta alguna, escritos que la autoridad responsable no refutó o en su caso brindara elementos de prueba que demuestran que ya le habían sido contestados.

3. Efectos de la falta de trámite otorgado al recurso presentado en la sede interna.

En ese estado las cosas, es claro que la contestación recaída al recurso de impugnación interno presentado por el actor, no le fue notificada de manera convincente al simpatizante David Concha Suarez, además de que como ya se explicó, la autoridad denominada Comisión Ejecutiva

Provisional de Movimiento Ciudadano Oaxaca, incumplió con realizar el trámite previsto para el recurso de apelación intentado, consistente en remitirlo a la Comisión de Elecciones del Partido Movimiento competente, de ahí que sea fundado el agravio del actor, en el sentido de que le fue lesionado su derecho de inconformarse en contra de una convocatoria para el proceso interno de renovación de autoridades en el partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca.

Por lo tanto, si existió una omisión por parte de la autoridad responsable en dar el correcto trámite al medio de impugnación presentado denominado Recurso de Apelación, puesto que aun cuando existió una contestación, ésta no fue hecha del conocimiento del actor, privándolo de ejercitar algún medio de defensa en su contra.

Bajo esa tesitura, por cuanto hace a la pretensión del actor identificada en el inciso b) del considerando que antecede, debe decirse que es inatendible, ello es así, pues substancialmente no ha sido agotada la cadena impugnativa para que este órgano colegiado pueda verificar la validez de la convocatoria que impugna en el interior del partido, pues aún no existe un pronunciamiento de la autoridad partidista competente.

Así pues, por principio de definitividad, los actos reclamados de fondo por el actor en el presente asunto deberán ser definitivos y firmes, para que de no convenir a sus intereses pueda solicitar su tutela ante una autoridad jurisdiccional, brindando certeza al gobernado sobre el sistema integral de justicia, sin pasar por alto la autonomía y funcionamiento de los órganos partidistas.

4. Conductas que deberán desarrollar las autoridades internas de Movimiento Ciudadano.

Al haber sido fundado el agravio del actor, por cuanto hace a la falta de pronunciamiento del órgano competente dentro del partido para calificar las pretensiones del medio de impugnación intrapartidario, por principio de definitividad **lo procedente es ordenar a la Comisión Estatal de Elecciones de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, para que conozca del medio de impugnación interno presentado por el actor** el catorce de enero del presente año, a fin de que las pretensiones sobre la nulidad de la convocatoria que litiga el actor sea atendidas en la instancia previa.

Lo anterior, en razón de que es una obligación de los partidos políticos conocer y en su caso resolver lo que derecho proceda, por existir un órgano competente establecido como lo es la Comisión Estatal de Elecciones de Movimiento Ciudadano Oaxaca, del cual la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano informó que está en funciones desde el primero de febrero del dos mil catorce, anexando para ello, los nombramientos del Presidente, Secretario y Vocal de dicha comisión estatal de elecciones.

Ello es así, puesto que aun cuando dicha comisión no figuró con el carácter de responsable, en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ31/2002 consultable a foja ciento siete, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."

Así las cosas, en atención a las formalidades de los documentos básicos y reglamentos, la Comisión Estatal de Elecciones de Movimiento Ciudadano Oaxaca deberá dar el trámite y substanciar el recurso de apelación interpuesto por David Concha Suárez, respetando las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

Es decir, el Partido Movimiento Ciudadano al contemplar en su normativa interna un sistema de justicia intrapartidaria, en los cuales pueden encuadrar los actos reclamados por la parte actora, debe ser la autoridad partidista la que se pronuncie a través de la emisión de una sentencia recaída al diverso medio impugnativo, dentro de los cuales perfectamente cabrían los puntos planteados por el hoy demandante en su escrito de catorce de enero del presente año.

Con lo anterior se da pleno reconocimiento y eficacia al sistema integral electoral, que incluye cuando así se prevea, los medios de impugnación intrapartidistas.

En esas condiciones, sin prejuzgar sobre la substancia del medio de impugnación intrapartidario, **lo procedente es ordenar a la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca que realice el trámite contenido en el Capítulo Décimo Primero del reglamento de elecciones estudiado, y toda vez que dicho reglamento en su artículo 54 no establece plazos definidos para cada una de las etapas del procedimiento interno, deberá contemplarse lo siguiente:**

En un primer momento, formará y registrará el recurso del ciudadano David Concha Suárez, así mismo, deberá en un plazo de **cinco días hábiles**, calificar la procedencia del recurso presentado el catorce de enero del presente año, previo trámite de publicidad que para el efecto se realice.

Del mismo modo, de ser procedente el recurso, deberá en un plazo de **diez días hábiles, dictar la resolución que en derecho proceda conforme a los estatutos, documentos básicos y legislación que le sea aplicable al caso.**

Apuntando que toda comunicación procesal que se realice con el actor, deberá contener los elementos mínimos de convicción para considerar válidas las notificaciones, es decir, que brinden certeza sobre el enteramiento al actor, fundando y motivando su actuar a lo largo de toda la sustanciación que realice.

Finalmente, se otorga a dicha comisión estatal de elecciones un plazo de **tres días hábiles** para que informe el trámite dado al medio de impugnación interno presentado por el actor, con la finalidad de que esta autoridad pueda tener la certeza de que se está cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento interno, sin que se prejuzgue sobre el actuar de la autoridad partidista.

Lo anterior deberá cumplirlo con el apercibimiento que este tribunal removerá los obstáculos que considere necesarios para hacer cumplir su determinación, además de que dará vista a su superior jerárquico para el procedimiento de responsabilidad que proceda.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 214/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a foja 69 y 70 de la Compilación de la Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2010, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a las organizaciones partidistas locales Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca y Comisión Estatal de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca, anexando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, y 6; 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio hechos valer por el actor, consistente en la falta de contestación al medio de impugnación presentado al interior del Partido Movimiento Ciudadano, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión Estatal de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca** que realice los actos descritos en el CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del **Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, ante el **Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez**, quien autoriza y da fe.